

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento por escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
En CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenez de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la cendición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

# Gobierno civil de la provincia de Córdoba

### CIRCULAR NÚMERO 1154

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno, á la mayor brevedad posible, una relación nominal de los Farmacéuticos y Regentes de Farmacia domiciliados en sus respectivos términos, ajustada al formulario que á continuación se inserta.

Córdoba 29 de Abril de 1898.—El Gobernador interino, Luis Rodríguez.

PROVINCIA DE CORDOBA      PARTIDO JUDICIAL DE      PUEBLO DE

RELACION nominal de los Farmacéuticos y Regentes de Farmacia domiciliados en esta población en cumplimiento á lo prevenido en los Estatutos aprobados por Real decreto de 12 del actual, para la constitución del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROFESOR	Título que posee.	Naturaleza.		Tiempo de residencia.			Contribución satisfecha en los años				TOTAL	
		Pueblo.	Provincia.	Años.	Meses.	Días.	1894 & 95	1895 & 96	1896 & 97	1897 & 98		

á de de 1898.

El Alcalde,

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 1152

## SECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

*Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.*

En virtud de lo dispuesto por Su Magestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en real orden de 22 de Abril de 1898, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Junio del corriente año.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al Inspector Médico Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Colegio de San Carlos, de esta plaza, el día 30 de Junio, á las ocho de su mañana.

Madrid 28 de Abril de 1898.—El Jefe de la Sección, *Gallego*.

## AYUNTAMIENTOS

## LA CARLOTA

Núm. 1145

Don Andrés García y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme se había anunciado, en el día de hoy, ha tenido lugar en las Casas Consistoriales, ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos de consumo de esta villa, para los años económicos de 1898 á 99 á 1900 á 1901, bajo el tipo total de pesetas 41.899'87, importe de los derechos para el Tesoro y 100 por 100 de recargo municipal, con más

el correspondiente 3 por 100 de cobranza.

Y no habiéndose presentado en las dos horas que se habían señalado por los edictos de 14 de los corrientes, proposición alguna que cubriera el tipo fijado, se anuncia un segundo remate como primero, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á presencia de la respectiva Comisión del Ayuntamiento, el día ocho del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fijó para el primer remate, si bien el arrendamiento solo podrá comprender el año económico inmediato de 1898 á 99 y con las demás condiciones que se hallan consignadas en el pliego respectivo que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Carlota 25 de Abril de 1898.—Andrés García.

Núm. 1160

Hago saber: que la matrícula para la contribución industrial, formada para el año económico entrante de 1898 á 99, en este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto que el reglamento dispone, y pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna contra dicho documento.

La Carlota 28 de Abril de 1898.—Andrés García.

## ESPEJO

Núm. 1146

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y vocales asociados de la Junta municipal, se arrienda á venta libre la cobranza de los derechos de consumo y recargos autorizados que devenguen en esta villa y su término, todas las especies en conjunto de la tarifa vigente, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, como medio adoptado en primer término para hacer efectivo el cupo del Tesoro y los indicados recargos en el próximo año económico.

En su virtud se anuncia la subasta para el arrendamiento por los tres años económicos de 1898 á 99, 1899 á 1900 y 1900 á 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Capitulares, de once á doce de la mañana del día siguiente al de transcurridos diez, desde el en que un ejemplar de este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sea fijado otro en cada uno de los pueblos limítrofes de Montilla, Castro del Rio y Montemayor y otro en esta localidad, por el sistema de pujas á la llana, con las solemnidades reglamentarias, tipo de 58.080'73 pesetas, á que ascienden en cada un año los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción de los mismos y 100 por 100 de recargo municipal, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en metálico el

depósito del 2 por 100 del tipo expresado ó sean 1.161'60 pesetas, y aprobado que sea el remate, se constituirá fianza definitiva del 25 por 100 de la cantidad en que consista, si se verifica en fincas libres ó efectos públicos, ó del 2 por 100 en metálico.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Espejo á 27 de Abril de 1898.—Francisco Gracia.

## BUJALANCE

Núm. 1147

Don Francisco de Cañas Velasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.370 pesetas, habiendo acordado la Corporación municipal, sea aquella provista y que el concurso se anuncie por término de treinta días, contados desde que este edicto se inserte en los periódicos oficiales, para que los que se hallen adornados de los requisitos que la ley previene, puedan formular sus solicitudes.

Dado en Bujalance á 27 de Abril de 1898.—F. Cañas Velasco.

## POSADAS

Núm. 1148

Don Juan Miguel Padilla y Serrano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial, para el próximo año económico de 1898 á 99, se anuncia al público por término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que la misma se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro de citado término las reclamaciones que crean oportunas.

Posadas 28 de Abril de 1898.—Juan M. Padilla.—Antonio Uceda, Secretario.

## ALCARACEJOS

Núm. 1149

Don Perfecto Alcalde Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa, para el próximo año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir en dicho plazo las reclamaciones de agravios que conceptúen se les puedan haber inferido; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado, no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Alcaracejos á 28 de Abril de 1898.—Perfecto Alcalde.—P. S. M., Antonio Ayala López.

Núm. 1150

Hago saber: que formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, para el próximo año económico de 1898 á 99, queda expues-

ta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y aduzcan las reclamaciones que ocrean convenientes. Alcazarcejos á 28 de Abril de 1898. —Perfecto Alcalde.—P. S. M., El Secretario, Antonio Ayala López.

### CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1151

Don Francisco Torralvo y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que sometido á la aprobación de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el del actual año económico, queda expuesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y aducir contra él lo que ocrean oportuno.

Asimismo queda expuesto por igual término el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1898 á 99, para que también pueda ser examinado en la misma forma y al objeto que el anterior.

Cañete de las Torres 28 de Abril de 1898.—Francisco Torralvo.—Juan J. Girón, Secretario.

### IZNÁJAR

Núm. 1157

Don Antonio María Ortega y García, Alcalde accidental presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial respectivo al venidero año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cumplimiento á lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Lo cual se anuncia por medio del presente para que dentro de dicho término, se aduzcan las reclamaciones procedentes.

Iznájar 26 de Abril de 1898.—Antonio María Ortega.

### DOS TORRES

Núm. 1158

Don Rafael Blanco Prado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta población, para el próximo año económico de 1898 á 99, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Dado en Dos Torres á 28 de Abril de 1898.—Rafael Blanco.—P. S. M., Antonio Blanco Jurado.

### HORNACHUELOS

Núm. 1159

Don Antonio González Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, para

el año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Hornachuelos 29 de Abril de 1898.—Antonio González.

### RUTE

Número 1161

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la Secretaría de este Ayuntamiento, queda expuesto al público, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, el repartimiento del déficit de consumos de esta villa, para el actual ejercicio, una vez subsanados sus defectos, con el fin de que los en él interesados puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rute 28 de Abril de 1898.—Mariano Roldán.

### JUZGADOS

#### POSADAS

Núm. 1116

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Santiago Morales Romero, cuyas señas se expresan á continuación, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Iznalloz, vecino de Hornachuelos, residente en un rancho situado en la hacienda de Mesquitillas, propiedad de don Juan Calvo de León, al psgo que nombran Pasada de Algeciras, término de mencionada villa, casado con Cecilia Ibañez Almirante, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo, por lesiones graves inferidas á Andrés Lancero Ferrero; apercibiéndole que si no comparece en dicho término, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la práctica de activas diligencias, para la busca y captura de dicho procesado, el que caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

#### Señas

Estatura regular, delgado, color moreno, pelo negro, de treinta y un años de edad, viste pantalón de paño negro, chaleco de pelo oscuro, blusa de tela azul y blanca, camisa de lienzo more-

no, alpargatas blancas, sombrero negro y chaqueta de paño negro.

Núm. 1155

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate del burro, cuyas señas se expresan á continuación, el cual fué hurtado el día veinte y cuatro del actual, como á las seis de su tarde, al vecino de esta villa Antonio Gómez Coca, del sitio nombrado los Puentes, de este término, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El actuario, Félix Nogués.

#### Señas

Un burro entero, canelo claro, raya de mulo cruzada, con las puntas de las orejas negras y un lunar en la cara externa del corvejón izquierdo, de nueve á diez años, con mataduras y cicatrices en el dorso, lomo y costillares y de un metro veintiun centímetros de alzada, sin hierro.

#### POZOBLANCO

Núm. 1138

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que en la noche del cinco del actual, penetraron en la fábrica de harinas, sita en la calle Ruiz Diaz, de la villa de Dos Torres, de la propiedad de doña Elisa Ramírez Madueño, de dicha villa, sustrayendo dos fanegas y nueve celemines de trigo y cuarenta reales en metálico, á fin de que comparezcan dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dichos desconocidos y efectos sustraídos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las convenientes seguridades.

Dada en Pozoblanco á veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Arcadio Ortega.—P. M. de S. S., Julio Pellitero.

### Agencia ejecutiva de Montoro

Núm. 1109

Edicto de primera subasta de fincas.

Don Juan Antonio Serrano Poblete, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución

territorial é industrial, correspondiente á varios trimestres, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

*Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan.*

Doña Catalina Afau Diaz.—Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de Santa Brígida y sitio de la Loma del Fraile, con ochocientas veinte plantas, en doce fanegas y un celemin de cabida; linde Norte el camino de los Baños de Arenosillo; Levante el mismo camino; Sur herederos de don Andrés Benitez, y Poniente los de don Antonio Vacas, capitalizada en la cantidad de 8.977 80

Doña Francisca Rosa Calero Hortelano.—Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de Santa Brígida y sitio del Pozuelo, con sesenta plantas, en una fanega y cuatro celemines de cabida; linde por Norte y Sur Doña Ana Esqueta Benitez; por Levante regajo de dicho sitio, y al Poniente don Pedro Medina Esqueta, capitalizada en la cantidad de 266 40

Doña Lucía Cepas Serrano.—Una casa en la calle Enfermería, marcada con el número diez, de esta ciudad; que linda por la derecha entrando con la del número ocho de Juan Guzmán Bajalante; por la izquierda con la del doce de Pedro Cazorla, y por la espalda con casas de la calle General Castaños, capitalizada en la cantidad de 731 25

Doña Juana Cepas Reyes.—Una casa en la calle Cordoneros, de esta ciudad, señalada con el número veinte y cinco; que linda por la derecha entrando con la del veinte y siete de Francisco Romero; por la izquierda con la del veinte y tres de la deudora Juana Cepas Reyes, y por la espalda con el egido ó ensanches del arroyo de Domingo de Lara, capitalizada en la cantidad de 1.018 75

Herederos de don Ildefonso Criado Serrano.—Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de las Navas y sitio de Cerro Bermejo, con cuatrocientas setenta y tres plantas; linde por Norte el mismo caudal; por Levante el arroyo de Cenizeros; por Sur el del Charco del Novillo, y por Poniente Doña Elisa Ortiz, capitalizada en la cantidad de 4.170

Don Pedro Canales Cano.—Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de la Torrecilla y sitio de la Pililla, con trece fanegas y nueve celemines de cabida; linde por Norte Fernando Peinado; Levante Francisco Ortega, y Sur Juan Antonio Majuelos, capitalizada en la cantidad de 7.055 60

Don Juan Caballero Cepas.—Una participación de casa en la del número primero de la calle Clavel, de esta ciudad, compuesta de la cámara que se halla poroima del segundo portal y cocina y la sexta parte de las oficinas comunes; linda el todo de dicha casa por la derecha entrando con la del número tres de Bartolomé López; por la izquierda la del número cuatro de la plaza de San Miguel, de Manuel Madueño, y por la espalda con el ejido del río

Guadalquivir, capitalizada referida participación de casa en la cantidad de 1.750

Don Francisco Cachinero Madueño.—Una fanega de tierra en un huerto cercado para siembra en la Saliega, de este término, que linda por Norte y Levante con Juan Gutiérrez Vacas, y por Sur y Poniente con el camino que se dirige desde Azuel á Cardeña, capitalizada en la cantidad de 520

Don Luis Espejo Sánchez.—Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago del Madroñal y sitio de Remata Cabritos, con ciento setenta y ocho plantas en dos fanegas y seis celemines de cabida; linde Norte y Levante Bartolomé Cachinero, y al Sur doña Concepción Fernández, capitalizada en la cantidad de 1.160

Don Juan León Fernández.—Una suerte de olivar en la sierra de este término, sitio Valle de la Negra, con cuatrocientas ocho plantas; linda por Norte con don Juan de Mata; por Sur María Antonia García Medina; por Levante con don Manuel Garijo, y por Poniente con Francisco León Madueño, capitalizada en la cantidad de 2.081 20

Y otra suerte de olivar en el mismo sitio que la anterior, con cabida de tres fanegas y cinco celemines de cuerda y en este espacio doscientas treinta y seis plantas; linde Norte doña María Antonia García Medina; por Sur Francisco León, y al Levante y Poniente montes del común de vecinos, capitalizada en la cantidad de 1.203 80

Doña María Antonia Madueño Medina.—Una suerte de olivar en la sierra de este término, sitio de Peñas Rubias, con cuatrocientas cuarenta y dos plantas en seis fanegas de tierra; linda Norte don Ildefonso Madueño; Levante don Manuel Mayoral; Sur la suerte nombrada el Bonal, y Poniente la Molina y la vereda de entrada al caserío, capitalizada en la cantidad de 4.243 20

Doña María Teodora Vacas Madueño.—Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de la Nava y sitio de Barreros, compuesta de tres fanegas de cuerda y en este espacio doscientos once olivos, cercada de vallado; linda por los cuatro vientos con los ejidos del arroyo de Martín Gonzalo, correspondiéndole una cuarta parte de casa lagar conocida por la de Abajo, capitalizada en la cantidad de 2.733

Y otra suerte de olivar en el mismo pago y sitio que la anterior, y es la sexta del pedazo de la Posadilla, de la posesión de Barreros, compuesta de tres fanegas y seis celemines de cuerda y en este espacio doscientas cuarenta y ocho plantas; linda por Norte postural que nombran de Pedro el Ceso; Levante el arroyo de Villalagares; por Sur la suerte quinta, y al Poniente la suerte cuarta de referida posesión de Barreros, capitalizada en la cantidad de 3.237

Doña Magdalena Madueño.—Una casa en la calle del Rosario, número quince, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con la del número diez y siete de Rosario Cañas; por la izquierda con la del trece de Mariana Robles, y por la espalda con casas de

la calle Cánovas, capitalizada en la cantidad de 2.187 50

Doña Catalina Madueño Lara.—La mitad proindivisa de una suerte de olivar que radica en la sierra de este término, pago de Santa Brígida y sitio del Aljibejo, con siete fanegas de tierra y en este espacio cuatrocientos ochenta y siete olivos, un huerto con su casarón y cuarta parte de casa lagar, que linda por Norte con herederos de Juan María González; Levante y Sur don Manuel Madueño Daza, y Poniente arroyo de Arenoso, capitalizada en la cantidad de 1.970

Don Francisco Mialdea Molina.—Media casa en la del número cuarenta y uno de la calle Cánovas, de esta ciudad, que linda el todo por la derecha entrando con la del número cuarenta y tres de Francisco López; por la izquierda con la del treinta y nueve de Martín Ramón Calero, y por la espalda con el ejido, capitalizada referida mitad de casa en la cantidad de 728 25

Don Juan Majuelos Rosal.—Una casa en la calle Francos, número ocho, de esta ciudad; que linda por la derecha entrando con la del número seis de María Josefa Frescos; por la izquierda con la del número diez, de Vicente Bujalance, y por la espalda con estos mismos linderos, capitalizada en la cantidad de 581 25

Doña Josefa Benítez Lara.—Media casa en la del número diez y nueve de la calle Morenas, de esta ciudad; que linda el todo por la derecha entrando hace esquina á la plaza de Isabel II; por la izquierda con la del número diez y siete de don Francisco Romero González de Canales, y por la espalda con el mismo don Francisco y casas de la plaza de Isabel II, capitalizada referida mitad de casa en la cantidad de 2.365 50

Don Manuel García Jiménez.—Una dehesa de tierra manchón, radicante en la sierra de este término, nombrada Tembladera y Arconocal, con seiscientas treinta y ocho fanegas y seis celemines de cuerda; linde Norte dehesa de don Fernando Morales; Levante terrenos de don Francisco García; Sur el río de la Yegua, y Poniente dehesa de don Andrés Molleja, capitalizada en la cantidad de 17.850

Don Miguel Malbo Lara.—Una suerte de olivar en Arenosillo, sitio de los Baños, con setenta y nueve plantas, en una fanega y dos celemines de cabida; linda por Norte herederos de don Juan José Malbo López; por Sur Ana María Malbo Lara; Levante Martín Caleros Gómez, y Poniente los dichos herederos de Juan José Malbo, capitalizada en la cantidad de 563 80

No se han deducido cargas pero se deducirán las que resulten en el acto del remate.

La subasta se efectuará en el local de esta Agencia ejecutiva el día 14 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la

que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se le descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Montoro á 23 de Abril de 1898.—El Agente ejecutivo, Juan A. Serrano.

## Agencia ejecutiva de Cabra

Número 1124

### Edicto de primera subasta de fincas

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 22 de Abril en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente á los años de 1895 á 1896 y siguientes, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

### Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan.

Excelentísimo señor Conde de Cabra.—Una hacienda llamada la Alcaldía, compuesta de 350 aranzadas, en el partido del mismo nombre, de este término, y dentro de su perímetro tiene, como parte de su cabida ya expresada, 25 fanegas de tierra de riego y el resto de olivar con casa de labor; valorada en 498.284

Otra hacienda nombrada Cortijo Grande de Prado Quemado, al partido del mismo nombre, de este término, de cabida de 319 fanegas y 11 celemines, su mayor parte se halla puesta de plantonar pequeño y contiene su casa de labor; está valorada en 141.272

Otra hacienda nombrada Casería del Duque, partido del mismo nombre, de este término, compuesta de 761 aranzadas y 292 estadales y dentro de su perímetro contiene una casa de labor; valorada en 576.845

Otra hacienda nombrada la Casilla del Duque, partido del mismo nombre, de este término, compuesta de 344 aranzadas y 308 estadales; valorada en 430.402

Otra hacienda nombrada Cortijo de Pozos, situada al partido de Cabeza, de este término, compuesta de 60 fanegas, con casa de teja; valorada en 45.176

Otra hacienda nombrada Cortijo de Camarena, partido del mismo nombre, de este término, de cabida de 173 fanegas, 11 celemines y 58 estadales y dentro de su perímetro contiene una casa de teja con las oficinas correspondientes á la labranza; valorada en 60.401

Una suerte de tierra de riego y arboleda frutal, de cabida de 4 fanegas,

al partido de Prado Quemado, de este término; valorada en 15.164

Otra suerte de tierra de riego y arboleda frutal, de cabida de 3 fanegas, en igual partido y término; valorada en 11.374

Otra suerte de tierra de riego y arboleda frutal de 3 fanegas, en dicho partido y término; está valorada en 11.374

Otra ídem en el propio partido y término, de cabida de 4 fanegas; valorada en 15.165

Otra ídem, de cabida de 4 fanegas, en idéntico partido y término, valorada en 15.165

Otra ídem, de 4 fanegas y 5 celemines, en el partido de Prado Quemado, de este término 16.545

Otra ídem, de 4 fanegas, también en el mismo partido 13.648

Otra ídem, de 4 fanegas y 6 celemines, en el tan repetido partido y término que las anteriores 18.960

Una casa-palacio marcada con el número 16, en la calle Mayor, de esta ciudad 14.062

Una fabrica molino aceitero, situada en el Janquillo, de esta ciudad, números 30 y 32 41.548

Una casa en la calle Mayor, número 3, de esta ciudad 1.875

Una suerte de tierra llamada de las Tres Cuartillas, en Prado Quemado, de este término, de cabida de 9 celemines 1.896

Un edificio que estuvo destinado á Pescadería, que ha sido demolido, situado en la plaza de la Constitución, de esta ciudad 7.500

Una casa sin número en la calle Mayor, de esta ciudad 1.405

Otra casa-cochera sin número en la calle Mayor, de esta repetida ciudad 470

Otra casa, número 8, en la calle Mayor, de esta ciudad 470

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 9 de Mayo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cabra á 22 de Abril de 1898.—El Agente ejecutivo, P. O., José Morales.

# Boletín Oficial



## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CORDOBA

Circular núm 1189

Sesión pública extraordinaria,

en segunda citación, de 2 de Mayo 1898.

En la ciudad de Córdoba, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, convocados previamente, mediante segunda citación y con expresión de causa, cuantos señores Vocales y Suplentes de esta Junta residen en la capital, conforme á lo que determina el último párrafo del artículo diez de la ley, y á intento de celebrar la sesión pública que prescribe el catorce y que no pudo tener efecto en el día de ayer por falta de asistencia de suficiente número de señores Vocales, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Comisión provincial los señores Marqués de las Escalonias, don Rafael Calvo de León y Benjumea y don Manuel Marín é Higuera, como Vocales de la dicha Junta, mas los señores don Juan de la Bastida y Herrera y don Rafael de Flores y Rodríguez, como Suplentes de la misma.

Siendo las ocho de la mañana y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, por tratarse de segunda citación, y á virtud de lo que dispone el referido último párrafo del precitado artículo diez de la ley, ocupó la presidencia el de la Excma. Diputación provincial, señor Marqués de las Escalonias, quien, acto seguido, declaró abierta la sesión pública extraordinaria de este día, y dispuso que por mí, el infrascripto Secretario, se diese lectura, como así lo efectué, á cuantos artículos y disposiciones legales se relacionan con el asunto y de todas las listas electorales que hasta el momento se hubiesen recibido de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, y que resultaron ser las de los Ayuntamientos que siguen:

- Adamuz
- Aguilar
- Alcaracejos
- Almedinilla
- Almodóvar del Río
- Añora
- Baena
- Belalcázar
- Belmez
- Benamejí
- Blazquez
- Bujalance
- Cabra
- Cañete de las Torres
- Carcabuey
- Carlota (La)
- Carpio
- Castro del Río
- Conquista
- Córdoba
- Doña Mencía

- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espejo
- Espiel
- Fernan Nuñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera
- Fuente Tójar
- Granjuela (La)
- Guadalcazar
- Guijo (El)
- Hinojosa del Duque
- Hornachuelos
- Iznájar
- Lucena
- Montalbán
- Montemayor
- Montilla
- Montoro
- Monturque
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palenciana
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Posadas
- Pozoblanco
- Priego
- Puente Genil
- Rambla (La)
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Torrecampo
- Valenzuela
- Valsequillo
- Victoria (La)
- Villa del Río
- Villafranca
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villaralto
- Villaviciosa
- Zuheros

Total sesenta y siete, faltando, por consiguiente, las respectivas á los Ayuntamientos de

- Luque
- Iznájar
- Rute
- Santa Eufemia y
- Viso (El)

contra cuyas correspondientes Juntas municipales del Censo electoral se habían despachado por el señor Presidente de esta provincial los comisionados especiales que determina el artículo veinte de la ley, y que nominal y respectivamente resultaron ser para Luque don Manuel Espinar; para Iznájar y Rute don Benito Priego, y para Santa Eufemia y el Viso don Manuel Herrera.

Acto seguido el señor Presidente declaró abierto el periodo de siete horas que para las reclamaciones ante estas Juntas habilita el artículo veinte de la ley; en cuya virtud y durante el periodo de referencia, se presentaron las que, por el orden alfabético de municipios, se extractan á continuación:

Reclamaciones  
ante esta Junta provincial.

#### CABRA

Una de don Mariano Barranco y Alguacil, vecino y elector de esa ciudad, que solicitaba en forma la inclusión de los veintinueve individuos que después se expresarán, justificando su reclamación con certificaciones parroquiales y de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo que prueban las condiciones de edad, vecindad y residencias legales necesarias para la declaración y el ejercicio del derecho electoral de todos los reclamados.

#### SANTAELLA

Una por el elector y vecino de esa villa, don Antonio L'amas Palma, para que ni á él ni á don Juan Rafael Sevillano Luque y á don Juan Llamas López se les excluya del Libro del Censo y listas electorales como se había pretendido por don Narciso Ortiz Fernández ante la Junta municipal de mencionada villa, bajo el supuesto de que los reclamados eran deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes contra los que se había despachado mandamiento ejecutivo de apremio, según se pretendía justificar con una certificación expedida en veintiocho de Febrero próximo pasado por uno que se dice Agente ejecutivo de aquel Ayuntamiento en un expediente seguido contra los repetidos electores, cuando por otra certificación de la Secretaría del mismo Ayuntamiento, extendida en papel de oficio y fechada en veintinueve de Abril último, se justifica que en aquel archivo municipal no existe ningún expediente por el que conste haberse despachado diligencia alguna de apremio contra el reclamante y los otros dos electores ya referidos, quienes por tanto conservan todas las condiciones legales necesarias para el ejercicio del derecho que se les intenta perturbar.

Y otra por don José Lema Pintor y don Antonio Marquez Prieto, vecinos y electores de la misma villa de Santaella, que reclamaban la exclusión de los mismos tres señores Llamas Palma, Sevillano Luque y Llamas López, en atención á que, según un expediente original que presentaron y que corre ahora unido al de revisión censo-electoral de aquel municipio, mencionados tres señores no solo resultan declarados responsables de fondos municipales en concepto de claveros de aquellas cajas y como segundos contribuyentes, sino que se hallan embargados en todos sus bienes mediante mandato y diligencias legales de ejecución de apremio, suspendidas únicamente en veintiocho de Febrero último por haberse entrado entonces en periodo electoral.

#### VALENZUELA

Una por don Mariano Savariego Urbano, vecino de ese pueblo, mediante solicitud dirigida al señor Pre-

sidente de esta Junta provincial en veinticuatro de Abril último y en una hoja de papel blanco común, interesando de dicho señor Presidente se digne dar cuenta á esta Junta (como así se decretó por el mismo y se cumple en este momento) de la reclamación que el solicitante entabla ante la misma para que se devuelva el derecho electoral de que, según el exposante, fué despojado en años anteriores sin razón ni fundamento alguno y mantenido en la última revisión del censo electoral, á virtud tan solo de una certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento, con referencia á un acta de arqueo que, afirma el reclamante, es falsa, puesto que, raspada y sin salvedades al pie, resulta sobreescrita en la parte que al peticionario le perjudica, con letra diferente de la que encabeza el documento que, por consiguiente, no puede prevalecer para justificar el concepto de deudor á fondos municipales en concepto de segundo contribuyente que ha servido para la exclusión del interesado contra la que nuevamente reclama, aunque sin aducir documento alguno de prueba en apoyo de su solicitud ni del gravísimo delito de falsedad que denuncia.

Dadas las tres de la tarde y espirado por consiguiente el periodo de siete horas que para la presentación de reclamaciones se tenía habilitado, el señor Presidente declaró cerrado dicho periodo, y dispuso que por esta Secretaría se diese nueva cuenta de las listas electorales que se habían recibido, pero dividiéndolas en dos grupos, como se indica por el artículo catorce de la ley, ó sea formando uno con las que no hubiesen sido objeto de reclamaciones ante las Juntas municipales respectivas ó ante esta provincial, y otro con las que ante cualquiera de ellas se hubiesen impugnado. Y hecho como se dispuso y con adopción del mismo orden alfabético de municipios, la Junta provincial á las deliberaciones y acuerdos que á continuación se expresan:

Listas no reclamadas ante las Juntas municipales ni ante esta provincial.

- Adamuz
- Aguilar
- Alcaracejos
- Almedinilla
- Almodóvar del Río
- Añora
- Baena
- Belalcázar
- Belmez
- Benamejí
- Blazquez (Los)
- Bujalance
- Cañete de las Torres
- Carcabuey
- Carlota (La)
- Carpio (El)
- Castro del Río
- Conquista
- Córdoba
- Doña Mencía
- Dos Torres

Encinas Reales  
Espejo  
Espiel  
Fernan Nuñez  
Fuente la Lancha  
Fuente Obejuna  
Fuente Palmera  
Fuente Tójar  
Granjuela (La)  
Guadalcazar  
Guijo (El)  
Hinojosa del Duque  
Hornachuelos  
Lucena  
Montalbán  
Montilla  
Montoro  
Monturque  
Nueva-Carteya  
Obejo  
Palenciana  
Palma del Rio  
Pedro Abad  
Pedroche  
Posadas  
Priego  
Puente Genil  
San Sebastián de los Ballesteros  
Torrecampo  
Valsequillo  
Victoria (La)  
Villa del Río  
Villafranca  
Villaharta  
Villanueva de Córdoba  
Villanueva del Duque  
Villanueva del Rey  
Villaralto  
Villaviciosa, y  
Zuheros

Examinados os expedientes de revisión censo-electoral respectivos á los Ayuntamientos que preceden;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ni ante las Juntas municipales correspondientes, ni ante esta provincial, han sido objeto de reclamaciones de ninguna especie;

Visto el artículo catorce de la vigente ley electoral;

Considerando que, conforme á sus prescripciones, deben aprobarse las listas que no hayan sido impugnadas bajo ningún concepto, en cuyo caso se encuentran todas las de que conjuntamente acaba de darse cuenta.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas electorales de referencia, tales y como las han remitido sus respectivas Juntas municipales del Censo electoral.

2.º Que una vez publicado y firme este acuerdo se proceda á las rectificaciones pertinentes en las partes del Libro del Censo electoral que corresponda, y á la impresión y publicación de las procedentes listas electorales, previas las modificaciones de la división en secciones de los distritos municipales que el número de las inclusiones acordadas impusiese y que deberian, en su caso, efectuarse como y por los procedimientos que el artículo dieciséis de la ley ordena y en la forma que determinan las instrucciones pertinentes y aún en vigor de las circuladas por la Junta Central en dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Listas impugnadas ante las Juntas municipales ó ante esta provincial.

#### CABRA

Examinado el expediente sobre revisión del Censo electoral de esta provincia en la parte correspondiente al municipio de Cabra.

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley:

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral respectivo y por el Vocal de ella don Rafael Mesa Lucena se reclamó la inclusión de

D. Andrés Peña Mendoza  
cuya mayor edad de veinticinco años se probaba mediante certificación expedida por el señor Rector de la parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción en aquella ciudad, dejando sin em-

bargo por justificar documentalmente las condiciones de vecindad y residencia que, con la de edad, exige el artículo 1.º de la ley para la declaración del derecho, y que por improbadas han dado motivo para que la referida Junta municipal informe desfavorablemente la reclamación antedicha;

Resultando que ante la misma Junta y por el Vocal de ella, don Federico de Cuenca Romero y Valero, se reclamaron las eliminaciones en las listas terceras de

D. Carlos Redondo de Trueba  
Antonio Viñas Hierro  
Fernando Cantero Alguacil  
Angel Fulgencio La Hoz Garcia  
Francisco Chacón Mellado  
Juan Rivero Cordón  
Nicolás Canela Moral  
Miguel Domínguez Pérez  
Francisco Domínguez Pérez  
Nicolás Rojas López  
Aurelio Cabello Plá  
Gabriel Espinar Barranco  
Francisco Rueda Jiménez  
Lorenzo Vilaplana Gutiérrez  
Francisco Vargas Ruz  
Antonio Jurado López  
José López Moreno  
Andrés Velasco Roldán  
Antonio Vida Martínez  
Ramón Vida Martínez  
José Romero Manchado  
José Verjillos Garcia  
Secundino López Maiz  
Antonio Pastor Sabariego  
Domingo Corpas Ramírez  
José Flores Leña  
Antonio Guzmán Vilchez  
Joaquín Caballero López  
Juan Caballero López  
Francisco Canela Olmedo  
Antonio Espejo Vilchez  
Francisco Guardado Valverde  
Andrés Moya Aserrador  
Antonio Rascón Domínguez  
Francisco Crucelles Muñoz  
Antonio Avila Camacho  
Antonio Rivero Ruiz  
Aurelio José Reyes Corpas  
Enrique Eizmendi Salarminago

ninguno de cuyos treinta y nueve primeros individuos había aún cumplido la edad de veinticinco años, según las certificaciones parroquiales que se presentaban; faltando al último la de vecindad y residencia que también exige el artículo primero de la ley y que se comprobaban no tener por el certificado de la Secretaria de aquel Ayuntamiento, que también se presentó para con las anteriores justificar plenamente que ninguno de los cuarenta presuntos electores mencionados reunía todas las condiciones que conjuntamente han de coincidir en quien, según el artículo primero de la ley, puede ser elector, por cuyas deficiencias procedía la eliminación de todos ellos de las mencionadas listas terceras para que, por esta Junta provincial no se les declarase el derecho, en cuyo sentido se informó unánimemente por la municipal respectiva.

Resultando que ante ella y por el elector don Antonio Linares Cobos se reclamaron las exclusiones en el libro del Censo electoral, de

D. José Antonio Ariza Luque  
Antonio Arroyo y Arroyo  
Francisco Campos Nieto  
José María Cuenca Rosales  
José Córdoba Guardado  
José Castro Valle  
Federico Cuenca Romero Uclés  
Joaquín Corpas Ortiz  
Francisco Corpas Pastor  
Domingo Estrados Moñiz  
José Flores Ortiz  
José Jiménez Roldán  
Francisco Jiménez Ortega  
José Jurado Herrero  
Juan Luque Carvajal  
José Moyano Morillo  
Antonio Manjón Ramírez  
José Mazuelo Serrano  
José Morillo Serrano  
Rafael Molina Guerrero  
Antonio Muriel de la Cruz  
Francisco Parias Rubio

D. Vicente Poyato Fernández  
Acisclo Pérez Urbano  
José María Rosa Fernández  
Gregorio Sabariego Galvez  
ninguno de cuyos veintiseis electores tiene aun los veinticinco años de edad cumplida que el precitado artículo primero de la ley requiere para la declaración y el ejercicio del derecho electoral, como se justificaba con certificaciones del Registro civil de dicha ciudad que determinaron el informe favorable á la reclamación que la Junta municipal emitió por unanimidad;

Resultando que también ante esa misma Junta y por el mismo señor Linares Rivas se reclamaron las eliminaciones en el Censo vigente y por razón de duplicidad, de los electores: José Montes Carvajal, inscrito en la sección 1.ª, distrito 4.º con el número 175, y en la segunda del mismo distrito, con el número 170.—Antonio Ramirez Arcos, en la 1.ª y 2.ª del distrito 4.º, con los números 283 y 259 respectivamente.—Gabriel Pérez Arcos, en la 1.ª y 2.ª del mismo distrito, con los números 255 y 203.—Juan Luque Camacho, en la 1.ª y 2.ª de igual distrito, con los números 142 y 101. Francisco Luque Camacho, en la 1.ª y 2.ª del repetido distrito 4.º, con los números 154 y 107.—Domingo Molina Jiménez, en iguales secciones del mismo distrito, con los números 172 y 149.—Antonio Montes Nieto, en las secciones antedichas del distrito de referencia, con los números 205 y 208.—José Prieto Cecilia, como los anteriores, en la 1.ª y 3.ª del primer distrito, bajo los números 277 y 304.—Acisclo Pérez Urbano, en la 2.ª y 3.ª del distrito 2.º, con los números 293 y 313.—Fernando Montoro Rodríguez, en la 2.ª del 1.º, con el número 3 y en 3.ª del 2.º, con el 41.—Francisco Romero Roldán, en la 1.ª y 2.ª del distrito 4.º, con los números 300 y 257.—Y José Arroyo Barba, que lo está en la 2.ª del distrito 1.º, con el número 4, y en la 1.ª del 3.º, con el número 54; ante cuyas duplicidades patentizadas en las mismas listas del año último, la Junta municipal informó favorablemente las rectificaciones solicitadas;

Resultando que ante repetidísima Junta y por el Vocal de ella don Federico Romero Cuenca, se reclamaron las exclusiones de

D. Manuel Muñoz Amo  
José Durán Vasa  
José Cabello Rosa  
Nicolás Ortiz Ortega  
Manuel Calvo Garcia  
Juan del Pino Fustegueras

en atención á que no había aún cumplido los veinticinco años de edad como podía comprobarse por la Junta en los expedientes de quintas de los años 94, 95 y 97, á cuyos reemplazos pertenecen los expresados seis individuos, que por consiguiente deberian ser excluidos, del mismo modo que

D. José Valverde Peña  
por no poder ser vecino de aquella ciudad á causa de tener su residencia oficial en Madrid, donde desempeña el cargo de Relator sustituto de su señor padre y de igual manera que

D. Alfonso Pérez y Pérez  
cuya exclusión también reclamaba, á virtud de la falta de residencia constante de dicho elector en la referida ciudad por impedírselo las contratas de trabajos de unas fincas en construcción que de ordinario tiene, aparte de no conocerse en el día casa abierta, sino que habita en la de Doña Manuela Domínguez, extremos, todos los de esta última reclamación del señor Cuenca Romero, que no se justificaban con documentación alguna, por lo que la Junta municipal del Censo informaba en sentido desfavorable á las exclusiones así reclamadas;

Resultando que por el elector y vecino de la antedicha ciudad de Cabra don Mariano Barranco Alguacil y mediante solicitud escrita en el papel de oficio que corresponde, se recla-

maron ante esta Junta provincial las inclusiones de

D. Domingo Castro Caballero  
Manuel Muñoz Urbano  
Isidoro Muñoz Moreno  
Fernando Alguacil Villalba  
José Moreno Alguacil  
Manuel Serrano Luque  
Manuel Granados Canela  
Santiago Rodríguez Castro  
Francisco Sánchez Mariscal  
Justo Caballero Barrera  
Manuel Guardado Garcia  
Antonio Moñiz Noya  
José María Manchado Rodríguez  
Rafael Garcia Valle  
José Agudo Ordoñez  
Cipriano Reyes Ortiz  
Antonio Tienda Savariego  
José Flores Lama  
Juan Pérez Urbano  
Ramón Criado Valverde  
Domingo Serapio Expósito  
Venancio Expósito  
Domingo Santiago Roldán  
José María Granados Canela  
Juan Lama Espinar  
Miguel Fernández Aguilera  
Tomás Cuenca Rosales  
Vicente Barranco Rey, y  
Juan Cintas Sánchez

en apoyo de cuyas inclusiones se presentaron certificaciones parroquiales y de la Secretaria del respectivo Ayuntamiento suficientes para probar que todos los incluibles son mayores de veinticinco años y vecinos de aquella ciudad con más de dos años de residencia continuada en su término municipal;

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley electoral;

Considerando que por mi misterio de la misma y de conformidad con las disposiciones del último de sus precitados artículos son aprobables todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación, como acontece con las seis primeras de las del artículo trece que remite la Junta municipal del Censo electoral de Cabra;

Considerando que, en cuanto á las reclamadas, deben justificarse con documento y no otra prueba, según prescribe el artículo trece de la misma ley, cuyo requisito formal ha dejado sin cumplirse por el reclamante señor Mesa Lucena en lo que á la vecindad y residencia legales del incluible don Andrés Pérez Méndez se refiere.

Considerando que por las mismas razones de derecho resultan ineficaces las inscripciones en las listas terceras de los artículos doce y trece de cuantos se justifique documentalmente (como don Federico de Cuenca Romero lo justifica respecto á los cuarenta primeramente reclamados por él) que carecen de la plenitud de las condiciones que el repetido artículo primero de la ley exige para ser elector;

Considerando que las inscripciones hechas con anterioridad en el Libro del Censo no pueden prevaler por prescripción de ninguna especie cuando con posterioridad y en el tiempo legal de la rectificación de aquel se comprueba documentalmente que alguno de los electores inscriptos carecen de una ó varias de las condiciones indispensables que el tan repetido artículo primero exige para ser elector, en cuyo caso se encuentran los reclamados de exclusión por el señor Linares Cobos, puesto que ninguno ha cumplido todavía veinticinco años de edad.

Considerando que la duplicidad de las inscripciones de un solo y personal derecho, sobre ilegal é injustificado, expone y parece, como que autorizase, al doble y simultáneo ejercicio de ese mismo derecho, contra lo que sustancial y taxativamente prescribe la ley que, para el objeto, habilita en su artículo trece la formación de una lista en la que se incluyan los electores que por incapacidad ó cualquiera otra causa se hallen indebidamente inscriptos en las listas definitivas, á las que, por tanto, deben llevarse los

reclamados en segundo término por el señor Linares Cobos, para anular en el Libro del Censo las inscripciones duplicadas que se justifican;

Considerando que las reclamaciones sobre derecho electoral no pueden admitirse sin los documentos, y no otra prueba que las apoye y que taxativamente exigen los artículos trece y catorce de la ley, por cuya razón no puede deliberarse por esta Junta sobre las exclusiones que últimamente reclamó ante la municipal respectiva el Vocal de ella don Federico Cuenca Romero; y

Considerando que por los mismos fundamentos de derecho deben admitirse las aducidas ante esta Junta provincial por don Mariano Barranco y Alguacil en cuanto se acompañan de las certificaciones que las justifican y que suficientemente demuestran la realidad de las condiciones necesarias en los reclamados para su inscripción como nuevos electores en el Libro del Censo correspondiente.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas primera, segunda, cuarta, quinta y sexta, así como la Nota certificada de errores de Cabra, tales y como las había remitido en Junta municipal del Censo.

2.º Que no se incluya a don Andrés Pérez Mendoza por no haberse probado documentalente la vecindad y residencia anticipadas que se necesitan para el caso.

3.º Que están bien eliminados de la lista tercera de las del artículo trece los cuarenta individuos contra quienes primeramente reclamó don Federico Cuenca Romero y Valero, puesto que se ha justificado documentalente que aún no han cumplido veinticinco años de edad y carecen por consiguiente de una de las condiciones que los artículos primero y trece de la ley exigen para la adquisición del derecho electoral y formación de aquella lista.

4.º Que se excluyan a los veintiseis electores que primeramente reclamó don Antonio Linares Cobos, puesto que, según las certificaciones presentadas, ninguno tiene todavía los veinticinco años de edad indispensables para el derecho.

5.º Que, mediante las correspondientes notas marginales, se anulen en el libro del Censo electoral las inscripciones duplicadas que denunció el mismo señor Linares Cobos y que efectivamente se comprueban en el mencionado libro.

6.º Que no se excluya a ninguno de los ocho electores a que se contrae la segunda reclamación del señor Cuenca Romero, en atención a la falta de prueba documental con que se la presenta.

7.º Que se incluyan a los veintinueve que reclama ante esta Junta provincial don Mariano Barranco y Alguacil, toda vez que se justifican documentalente las condiciones necesarias al efecto; y

8.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

#### MONTEMAYOR

Examinado el expediente de revisión censo electoral en la parte respectiva al Ayuntamiento de Montemayor;

Resultando que su documentación se ajusta a la ley, salvo la remisión de los justificantes de las reclamaciones presentadas ante la Junta municipal respectiva que no se han acompañado a las mismas;

Resultando, según consta en la copia del acta de sesión que se ha recibido, que Carlos Sanchez Cuesta Cantillo, elector en aquel término municipal, reclamó ante repetida Junta municipal la rectificación de la viciosa inscripción de su nombre en el libro del Censo electoral, donde figura con el de Cantillo Expósito Carlos, en lugar de Sánchez Cuesta Cantillo Carlos, que

es el suyo propio, según partida sacramental de bautismo que presentó;

Resultando que, según la misma copia del acta de la sesión celebrada por la repetida Junta municipal, el elector Juan Llamas Vargas reclamó ante ella las exclusiones de

Bartolomé Jiménez y Jiménez y Miguel Francisco Prieto Ruiz,

porque resultaba que ambos habían fallecido, según dos certificaciones del Registro civil de aquella villa que se presentaron;

Vistos los artículos trece y catorce de la ley;

Considerando que los errores de inscripción cometidos en el libro del Censo electoral por viciosas anotaciones en los documentos que los preparan ó por cualquier otra causa, son subsanables, no solo por las correcciones oportunas en la Nota certificada de que habla el artículo 14 de la ley, sino por cualquier reclamación al efecto y mediante documento que la justifique; en cuyo caso se halla la de Carlos Sanchez Cuesta y Cantillo, puesto que aun cuando a la Junta provincial no se ha remitido la partida baptismal por él presentada, consta en la copia del acta de la sesión, enviada por la Junta municipal que ante ella se exhibió dicho documento, y hay por tanto que prestar fé a lo que tan solemnemente se ha afirmado en aquel otro documento público;

Y considerando que la defunción, documentalente probada, de un elector, obliga a su anotación en el libro del Censo para anularla de un derecho cuyo sujeto ha desaparecido; por lo que corresponde la de los reclamados por el señor Llamas Vargas, quien bajo la fé de la Junta municipal referida, consta que justificó documentalente las defunciones a que se contrae;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y Nota de errores enviadas por la municipal de Montemayor, advirtiendo a la misma la obligación en que se halla de acompañar siempre, y con todas las reclamaciones que se le hagan, los documentos que las justifiquen.

2.º Que se excluyan a los electores

Bartolomé Jiménez y Jiménez y Miguel Francisco Prieto Ruiz, cuyas defunciones se han justificado.

3.º Que se rectifique el error de inscripción de Cantillo Expósito Carlos, sustituyéndole por el de Sánchez Cuesta Cantillo Carlos, que es el que por su partida de bautismo le corresponde.

Y 4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### POZOBLANCO

Examinado el expediente de revisión censo-electoral en la parte que corresponde al Municipio de Pozoblanco;

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley;

Resultando que, según consta en la copia certificada del acta de sesión que remite la respectiva Junta municipal del Censo, el elector D. Pedro Cabrera y Moreno reclamó ante ella las inclusiones de

Aparicio Fernández Francisco  
Cruz Jurado Patricio  
Cobos Rubio Martín  
Calero Moreno Juan  
Cabrera Pelayo Juan  
Calero Sánchez Pedro Cebrián  
Cabrera Arévalo Andrés  
Fernandez Moreno Juan  
Fernandez Gonzalez Francisco  
Fernandez Jant Calixto  
García Diaz Andrés  
García Benitez Francisco  
Garrido Sánchez Blas  
Lopez Rodriguez Antonio  
Marquez Rojas Andrés  
Moreno Redondo Alejandro  
Moreno Castro Raimundo  
Moreno Romero Antonio Hilario

Moyano Redondo Pedro Alejandro  
Rojas Martinez Antonio  
Rodriguez Pedrajas Miguel  
Rojas Redondo Pedro  
Ruiz Pozuelo Antonio  
Sanchez Tirado Cabrera Félix  
Torres Sánchez José  
Dueñas Fabios Bartolomé  
Fernandez Aparicio Rufino  
Fernandez Escribano Juan  
Fernandez Muñoz Francieco Abundio

Galán Garrido Pedro  
Ballesteros García Pedro  
Habas Cremaes José  
Lopez Cabrera Francisco  
Llergo Gomez Luis Felipe  
Moreno Rojas Bartolomé  
Martinez Moreo Andrés  
Rodríguez Muñoz Francisco  
Redondo Calero Manuel  
Ballester Redondo Diego  
Fernandez Moreno Francisco  
Gonzalez Sanchez Bartolomé  
Lopez Llergo Juan Agustín  
Lopez Fabios Fernando  
Mansilla Lampeche José  
Rubio Calero Tomás  
Rubio Fernandez Antonio  
Villarejo Dueñas Pedro Casiano  
Alcaide Antonio Simeón  
Arévalo Peralvo Andrés  
Escribano Arévalo Juan Benito  
Diaz Molina Alfonso Julián  
Fernandez García Manuel  
García Dueñas Silverio  
Guijo Ramirez Miguel  
Moreno Muñoz Bartolomé  
Moreno Bejarano Domingo  
Ramirez Pedro Agripino  
Vazquez Mansilla Antonio José  
Araujo Loque Pedro  
Bejarano Dueñas Juan  
Calero Pedregosa Telesforo  
Castilla Jurado Alfonso  
Dueñas Expósito Juan Agustín  
García García Blas Angel  
Redondo Aparicio Francisco  
Rodríguez Jurado Pedro Alejandro  
Redondo García Matías  
Rubio Ruiz Antonio Isidoro  
Serrano Moreno Felipe  
Calero Cabrera José Gregorio  
Castilla García Pedro  
Dueñas Jurado Mateo  
Escribano Castilla Juan  
Fernandez Muñoz Domingo  
Fernández Muñoz Miguel  
Fernandez Muñoz Pedro  
Fernandez Moreno Celadonio  
Delgado Cabrera Cecilio  
González Rojas Alfonso  
Jurado Bautista Miguel  
Llergo Chaves Juan Francisco  
Muñoz Blanco Blas  
Romero Sánchez Francisco  
Ruiz Jurado Juan  
García Rojas Martín Alfonso  
Serrano Arévalo Diego  
Sanchez Torres Gregorio  
Sanchez Gomez Joaquín Telesforo  
Villarejo Marquez Juan y  
Escribano Tirado Ismael,

cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para el caso, se justificaban con certificaciones parroquiales y de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, ante cuyas pruebas la Junta municipal del Censo informó en sentido favorable a lo reclamado;

Vistos los artículos trece y catorce de la ley;

Considerando que a tenor de las prescripciones del último deben aprobarse las listas que no hayan sido objeto de reclamación, como acontece con siete de las de Pozoblanco, así como con la nota certificada de errores materiales que ha remitido la correspondiente Junta municipal del Censo;

Y considerando que en cuanto a las reclamadas deben justificarse con documentos y no otras pruebas, en la forma que lo hace D. Pedro Cabrera Moreno; por cuya razón, y si la comprobación resulte para todos los extremos que condicionan el derecho, deben declararse electores cuantos por el peticionario se reclaman,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de

errores no impugnadas del Municipio de Pozoblanco.

2.º Declarar con derecho electoral a los noventa reclamados por el señor Cabrera Moreno.

Y 3.º Que una vez publicados estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes antes aprobados.

#### RAMBLA

Examinado el expediente de revisión Censo electoral, en la parte respectiva al Municipio de la Rambla;

Resultando que entre las listas enviadas por la Junta municipal correspondiente, figura la octava de las del artículo trece de la ley, en la que, bajo el epígrafe de—*Lista de las reclamaciones de exclusiones por duplicidad*—figuran cinco electores, sin que ni en la misma lista ni en ningún otro documento se exprese quién hizo la reclamación, ni cuál fué el informe de aquella Junta, que ni siquiera ha remitido la copia del acta de su sesión, en la que podrían averiguarse los extremos que se desconocen;

Resultando, no obstante, que por la Secretaría de esta provincial se han confrontado las inscripciones pertinentes en el Libro del Censo electoral y en las respectivas listas del año anterior, y vistose que, en efecto, el elector número 271 de la sección única del distrito primero, Mata Osuna Francisco, se halla duplicado con el 283 en la misma sección; que los electores números 211, 392 y 463 de la sección única del distrito segundo, Jurado Segovia Juan, Ruiz Moreno José y Villegas Pino Pedro están igualmente duplicados en la misma sección con los números 216, 293 y 463, respectivamente, y que por igual manera el elector número 147 de la sección segunda del distrito tercero, García Toajas Angel, figura también inscrito en la misma sección con el número 150 de orden;

Vistos los artículos trece y catorce de la ley;

Considerando que las omisiones de los nombres de los reclamantes, la falta de documentos justificativos que las convaliden y el defecto de remisión de la copia del acta de la sesión de la Junta municipal ó del informe siquiera que preceptúa el artículo trece de la ley, serían motivos bastantes para desatender por indocumentadas las reclamaciones que, ni aún en su origen, se justifican;

Considerando, no obstante, que las duplicidades de electores con que la lista octava se relaciona, resultan efectivamente comprobadas por la mera inspección del Libro del Censo y de las listas definitivas del año último, por cuyo sólo hecho procede la corrección de lo duplicado como indebidamente inscrito, para precaver la simultaneidad punible de un solo y personalísimo derecho;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas electorales y nota certificada de errores, remitidas por la Junta municipal del Censo electoral de la Rambla.

2.º Anular en el Libro del Censo y parte correspondiente las inscripciones duplicadas que se exponen en la lista octava de la referida Junta municipal, anotando al margen de aquella y en el mencionado Libro las razones y documentos legales en que la anulación se funda.

3.º Amonestar a la repetida Junta municipal para que en lo sucesivo se abstenga de procedimientos viciosos, y cumpla en todas sus partes con lo que la ley ordena.

Y 4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

#### SANTAELLA

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Santaella;

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo y por el elector de aquella villa don Narciso Ortiz Fernández se reclamaron las exclusiones de

D. Antonio Llamas Palma

Juan Rafael Sevillano Luque; y

Juan Llamas López

á virtud de la incapacidad de los mismos por resultar deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes, contra quienes se había despachado mandamiento ejecutivo de apremio, como lo justificaba la certificación que se presentó, expedida por don Antonio Márquez Prieto, que se dice Agente ejecutivo nombrado por aquel Ayuntamiento para la cobranza de descubiertos á favor del mismo, en cuya certificación asegura que obra en su poder el expediente incoado al efecto contra los antedichos electores, con una última providencia de suspensión de todo procedimiento, fechada en veinte y ocho de Febrero último y fundamentada en haberse entrado entonces en un periodo electoral;

Resultando que, según consta en la copia certificada del acta de sesión que se remite por aquella Junta municipal, algunos señores Vocales de la misma, cuyos nombres ni número se expresan, opinaron en contra de las exclusiones reclamadas, porque, á su juicio, no aparecía justificada la incapacidad aducida, toda vez que el único documento de prueba en que se le apoyaba, figura fechado en veinte y ocho de Febrero último, lo firma un señor que se llama Agente ejecutivo de aquel Ayuntamiento y actuario en un expediente de apremio que no se encuentra en aquella Secretaría municipal, y del que se desconocen los antecedentes, ignorándose hasta las causas de su instrucción, aparte de que el certificado de referencia carece de la autorización legal que para sus efectos necesita, por cuyos motivos todos lo estimaban como insuficiente para la eficacia sobre los derechos contra que se le dirigía; de cuyo parecer se apartaron cuatro otros señores Vocales de la misma Junta, por entender que con sólo el documento presentado bastaba para justificar la incapacidad de los excluidos;

Resultando que ante esta Junta provincial y por medio de solicitud extendida á nombre de don Antonio Llamas, aunque no suscrita por él mismo, se reclamó personalmente la desestimación de lo pretendido ante la Junta municipal por el señor Ortiz Fernández, en atención á que el expediente de cuya existencia se certificaba por don Antonio Márquez Prieto, no obraba en el Archivo municipal de Santaella, según otra certificación que presentó en el acto, suscrita por el Secretario de aquel Ayuntamiento, aparte de que las declaraciones de responsabilidad y diligencias de apremio á que dicho expediente se contraía, carecen del carácter de legalidad y hasta de certeza con que se les figura;

Resultando que ante esta misma Junta provincial, los electores y vecinos de mencionada villa, don José Luna Pintor y don Antonio Márquez Prieto, reiteraron la reclamación de don Narciso Ortiz Fernández sobre las exclusiones de los señores Llamas Palma, Sevillano Luque y Llamas López, cuyas respectivas incapacidades electorales justificaban con el expediente original que presentaron y que corre ahora unido al de revisión Censo-electoral de Santaella; en cuyo dicho primer expediente consta que fué incoado en once de Febrero último, á virtud de un acuerdo municipal en que se declaró la responsabilidad de los reclamados como ex claveros de aquella Caja y por la suma de dos mil seiscientos setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos de que se cargaron aquéllos y no existían en las respectivas arcas, sin que la inexistencia se justificase con los documentos legales de data que se necesitan para desvirtuar los correspon-

dientes de cargo de la repetida suma, que por concepto de cuotas para el Tesoro público por importe de cédulas personales y retención de sueldos de empleados aparece que se les entregaron á dichos claveros, mediante las correspondientes cartas de pago que en el expediente se citan y que no resultan desvirtuadas por las oportunas de la Tesorería de Hacienda de la provincia que las datase en cuenta, por cuya razón y por la Alcaldía de repetido pueblo se proveyó el requerimiento á los responsables para que en el término de veinte y cuatro horas reintegrasen aquella cantidad, sin que lo efectuaran á pesar de la notificación oportuna, por lo que se despachó mandamiento ejecutivo de apremio que llegó hasta el embargo de bienes, muebles y semovientes, sin protestas ni apelaciones aparentes de los ejecutados; suspendiéndose, por último, los procedimientos á virtud de providencia dictada en veinte y ocho de Febrero dicho, por haberse entrado entonces en periodo electoral;

Vistos los artículos segundo, trece y catorce de la ley electoral; los 171 y 172 de la Municipal vigentes y las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1881 y 13 de Junio de 1883:

Consideran que, conforme al catorce de los precitados artículos, deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de impugnación, como acontece con las siete primeras y con la nota certificada de errores materiales que ha remitido la Junta municipal del Censo electoral de Santaella;

Considerándose que, en cuanto á las impugnadas, deben justificarse con documento y no otra prueba, pero sobreentendiéndose que ésta ha de ser tan autorizada como se necesita para que desvirtúe los efectos de la declaración y de la inscripción solemne de un derecho en el libro del Censo electoral, contra cuya fé, como documento público, no pueda prevalecer lo que por incompetencia de quien lo autoriza ó por la limitación de sus efectos, no alcanza á la plenitud de la prueba para que se le utilice;

Considerando que bajo ese supuesto no podría, en verdad, concederse esa estimación de prueba plena al certificado que don Narciso Ortiz Fernández presentó ante la Junta municipal del Censo de Santaella para justificar las reclamaciones de exclusión contra los electores á que se refiere, porque semejante documento carece por su procedencia de la autoridad y fé de que necesita, y porque, aunque se le concediera, no demostraría, sin embargo, más que la realidad, pero no la legalidad de un hecho que por sus desconocidos orígenes, según la otra certificación presentada á esta Junta provincial por el reclamado señor Llamas Palma, no debe bastar para la perturbación de un derecho, sin exponerse á la injusticia, como dice la Real orden de 25 de Noviembre de 1881, de ocasionar un perjuicio gravísimo é irreparable, como el de declarar definitivamente incapacitados á quienes después podía resultar que su declaración primitiva de deudores á fondos públicos fuese á todas luces defectuosa, improcedente, nula y sin ningún valor ni efecto;

Considerando, no obstante, que con la presentación ante esta misma Junta provincial y por los terceros reclamantes don José Luna Pintor y don Antonio Márquez Prieto, del expediente original de apremio seguido contra los reclamados para su exclusión electoral, aparece, interin documentalmente no se justifica lo contrario, que los excluidos fueron declarados responsables por quien primera y únicamente tiene competencia para ello, por el Ayuntamiento de Santaella, sin que después de la notificación y requerimiento al pago, que figura habérseles hecho, conste que apelaran contra ellas en el tiempo y forma que el art. 171 ó 172 de la ley municipal habilitan para el caso, y sin que tampoco y con posterioridad aparezca que

han ejercitado ese derecho; por cuyo voluntario abandono resulta, mientras otra prueba no lo contradiga, que han consentido el procedimiento y presta do carácter definitivo al acuerdo municipal, que sin ese, y aún con el ejecutivo que la ley le presta, no podría, sin embargo, determinar la incapacidad que hasta el presente figura contraída y documentalmente comprobada;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las siete primeras listas y nota certificada de errores materiales enviadas por la municipal del Censo electoral de Santaella.

2.º Que se excluyan á

D. Antonio Llamas Palma

Juan Rafael Sevillano Luque; y

Juan Llamas López

porque, según la última prueba documental presentada, sin desvirtuar por ninguna otra posterior, resultan comprendidos en el caso quinto del artículo segundo de la ley electoral como deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Y 3.º Que una vez aprobados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### Listas reclamadas ante la Junta provincial.

#### VALENZUELA

Examinado el expediente de revisión censo electoral en la parte que corresponde al municipio de Valenzuela;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que, según certificación de la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa, no se han presentado ante ella reclamaciones de ninguna especie;

Resultando que por solicitud escrita en una hoja de papel común, sin timbre de ninguna especie y sin acompañar documento de ninguna clase, don Mariano Savariego Urbano reclamó en veinticuatro del pasado mes de Abril del señor Presidente de esta Junta provincial que le sea nuevamente reconocido el derecho electoral de que fué privado en años anteriores por efecto de una supuesta incapacidad como deudor á fondos municipales que no se ha justificado sino mediante la certificación que el año último se expidió por aquella Secretaría de Ayuntamiento con referencia á un acta de arqueo, que según el solicitante, está falsificada puesto que se ha sobreescrito con letra de otra mano que la de quien encabezó el documento por encima de unas raspaduras que no se han salvado al pie;

Vistos los artículos segundo, trece y catorce de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 y el 66, 184 y 188 de la novísima del Timbre de 5 de Junio de 1893:

Considerando que á tenor de lo que el citado artículo catorce de la primera ley citada se prescribe, deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que en cuanto á las impugnadas y de conformidad con las terminantes prescripciones de la misma ley deben justificarse con documento y no otra prueba, sin cuyo requisito no pueden oírse y con cuyas imprescriptibles formalidades no ha cumplido el reclamante D. Mariano Savariego Urbano que por otra parte tampoco ha entablado la que al señor Presidente de esta Junta ha dirigido en el tiempo y forma debidas; no obstante lo que se le toma en consideración por razones de equidad y en demostración del alto espíritu de justicia en que esta Junta inspira sus resoluciones y de la imparcialidad con que procede en todos sus actos;

Considerando que no obstante esa benevolencia resulta legalmente imposible la admisión de la solicitud del s.

ñor Savariego por su falta de legalización conforme al artículo sesenta y seis de la ley de Timbre del Estado y por prescripción terminante del 188 de la misma ley, que así y bajo las más estrechas responsabilidades lo prohíbe;

Considerando que aun sin la imposibilidad legal de la admisión antedicha, resultaría sin efectos por la otra prohibición del artículo catorce de la ley, que se opone taxativamente á que las reclamaciones se oigan ni estimen eficaces sin las pruebas documentales en que necesariamente han de apoyarse, por cuyo otro obstáculo legal no puede resolverse sobre la del señor Savariego y Urbano apesar de las graves denuncias que contiene y sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones que correspondan,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota certificada de errores del Ayuntamiento de Valenzuela, tales y como las ha remitido su Junta municipal del Censo electoral.

2.º Declarar que no ha lugar á resolver sobre la solicitud dirigida al señor presidente de esta provincial en veinticuatro del pasado mes de Abril por D. Mariano Savariego Urbano, en atención á venir extendida en papel blanco común y no en el de oficio que exige el artículo 66 de la novísima ley del Timbre, bajo la sanción penal que establece en los 184 y 188, y en consideración al carácter indocumentado con que se le presenta, reservando no obstante al peticionario todos sus derechos, para que los ejercite, si á bien lo tiene, ante el Tribunal de Justicia que corresponda.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como anteriormente se tiene licho.

Resueltos en esa forma cuantos asuntos se habían sometido á conocimiento de esta Junta, se acordó seguidamente por la misma señalar el día nueve del corriente mes para celebrar nueva sesión extraordinaria con objeto de ver y fallar los expedientes de revisión Censo electoral de los Municipios de Luque, Iznájar, Rute, Santa Eufemia y el Viso, no recibidos hasta el día y mandados recoger por el señor Presidente en la forma que prescribe el artículo veinte de la ley, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL y con la anticipación necesaria el dicho señalamiento para los fines de las reclamaciones á que se refiere el artículo catorce de la ley.

Con todo lo que, no habiendo otros asuntos de que tratar y sin que se presentasen ni hubieran presentado reclamaciones ni protestas de ninguna índole contra las resoluciones ó actos de esta Junta, el señor Presidente levantó la sesión, siendo las cinco y media de la tarde y previa redacción, lectura y aprobación de la presente acta, que firman todos los señores Vocales presentes á su levantamiento, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Marqués de las Escalonias.—Rafael Calvo.—Manuel Marín.—Juan J. de la Bastida.—Rafael de Flores.—Angel María Castiñeira, Secretario.

En copia: El Secretario, Angel María Castiñeira.—V.º B.º: El Presidente, El Marqués de las Escalonias.